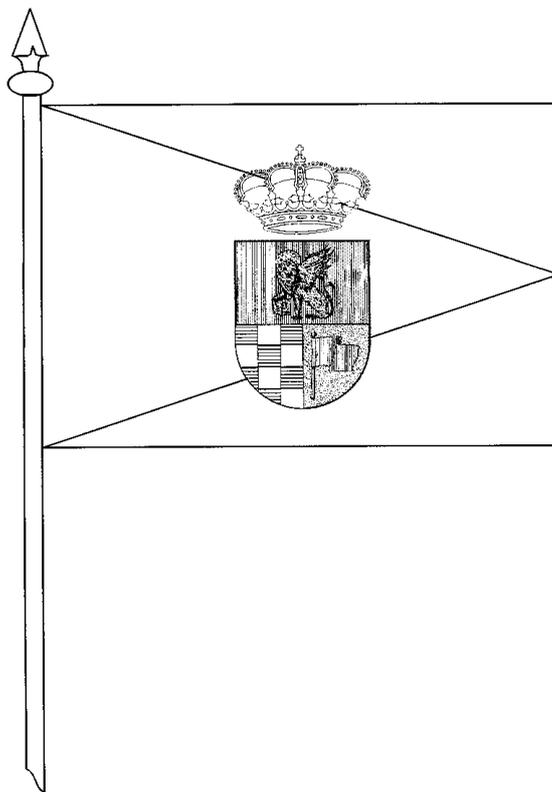


ANEXO II



CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero.

El fuerte impulso que la Administración Autonómica ha dedicado a potenciar las Campañas de Saneamiento Ganadero en los últimos años, ha supuesto una mejora notable en la Sanidad Animal de la cabaña ganadera extremeña.

Las Campañas de Saneamiento Ganadero tienen como objetivo el control y erradicación de enfermedades tales como Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía en el ganado bovino y Brucelosis en ganado ovino y caprino. El control y erradicación de dichas enfermedades supone la mejora de la rentabilidad de las explotaciones ganaderas, la obtención de beneficios en materia de Salud Pública, ya que algunas de dichas enfermedades son zoonosis, y la consecución de una situación sanitaria favorable que permita la calificación sanitaria de las explotaciones y posibilite el libre comercio de animales y productos, favoreciendo la competitividad de nuestras explotaciones ganaderas en el ámbito nacional y comunitario.

La publicación del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas de Erradicación de Enfermedades de los Animales (B.O.E. n.º 307, de 21-12-96) establece las normas para la elaboración, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales en todo el Estado, siendo competencia de esta Administración Autonómica la ejecución y desarrollo de dichos Programas en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Contando la Junta de Extremadura con las transferencias en cuanto a funciones y competencias en materia de Sanidad Animal en virtud del Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, y considerando que se hace necesario establecer las normas para el desarrollo de los Programas de Saneamiento Ganadero,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Se declara obligatoria la realización de las Campañas de Saneamiento Ganadero para el control y erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía en el ganado bovino y Brucelosis ovina y caprina, en el presente año y sucesivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 2.º - En el desarrollo de las Campañas de Saneamien-

to Ganadero serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre (B.O.E. 21-12-96), por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales, la Orden de 15 de marzo de 1993 (B.O.E. 19-3-93) por la que se establecen los baremos de indemnización, la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 (B.O.E. 23-12-52), el Reglamento de Epizootias 4 de febrero de 1955 (B.O.E. 25-3-55), y el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se regula la Identificación y Registro de animales de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, así como el Reglamento (CE) n.º 820/97, del Consejo, por el que se establece un sistema de identificación y registro de la especie bovina.

ARTICULO 3.º - Definiciones

A los efectos de la aplicación de esta orden, se entenderá por:

a) Animal: cualquier animal de las especies bovina, ovina y caprina.

b) Explotación: cualquier establecimiento, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales, incluyéndose, en todo caso, los pastos comunales.

c) Titular o poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, incluso con carácter temporal.

d) Pastos comunales: cualquier lugar de titularidad o uso compartido en el que pasten animales pertenecientes a varios titulares o poseedores, o con la autorización de los titulares del lugar.

e) Tratante u operador comercial: persona física o jurídica que figura inscrito en el registro de Tratantes u Operadores comerciales de ganado de la Consejería de Agricultura y Comercio y que se dedica a la compraventa o comercialización de ganado. A los efectos de esta Orden se consideran, en todo caso, como tales aquellos titulares o poseedores que anualmente mantengan un recambio de animales superior al 30% de los reproductores, no estando motivado por razones sanitarias o zootécnicas.

ARTICULO 4.º - Todas las explotaciones ganaderas de Extremadura inscritas en el listado de explotaciones dispondrán de un número de registro de explotación que las identificará.

Todo titular de una explotación agraria en Extremadura dispondrá de un libro de registro correspondiente a las especies que aloje, en el que se harán constar los animales presentes en la explotación y se anotarán las incidencias producidas como consecuencia de compraventa, nacimiento o muerte de animales. Dicho libro de registro debe estar actualizado en todo momento.

ARTICULO 5.º - En el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero se realizarán las siguiente pruebas:

a) Tuberculosis: Se diagnosticará por los Técnicos Veterinarios mediante la prueba intradermotuberculinización. La metodología de aplicación y de interpretación se realizará de acuerdo con lo establecido en el R.D. 2611/1996, de 20 de diciembre. La revisión se realizará en todos los bovinos de edad superior a seis semanas.

b) Brucelosis: Se diagnosticará mediante análisis serológico en animales de edad superior a doce meses en ganado vacuno y de seis meses en pequeños rumiantes si no están vacunados o de más de dieciocho meses si están vacunados de Brucelosis.

c) Leucosis Enzootóica Se diagnosticará mediante análisis serológico en ganado bovino de edad superior a doce meses de edad.

d) Perineumonía contagiosa Bovina: Se diagnosticará mediante análisis serológico en ganado bovino de más de doce meses de edad.

ARTICULO 6.º - Todos los animales bovinos, ovinos y caprinos presentes de forma estable o con carácter transitorio en explotaciones ganaderas ubicadas en territorio de esta Comunidad Autónoma, deben estar perfectamente identificados de acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 205/1996, de 9 de febrero, y el Reglamento CE 820/97. La marca de los animales debe figurar en los Libros de Registro de dicha explotación.

El titular de la explotación deberá comunicar a la Oficina Veterinaria de Zona la pérdida o deterioro de las marcas de identificación de su ganado para que sea subsanada a la mayor brevedad, debiendo anotarse dicha incidencia en el Libro de Registro de Explotación.

Cuando en una explotación se adviertan anomalías manifiestas en la identificación de los animales, los Servicios Veterinarios inmovilizarán la explotación, se realizarán pruebas diagnósticas oportunas a los animales presentes en la misma, manteniéndose bajo vigilancia oficial y prohibiendo todo movimiento, desde o hacia dicha explotación, salvo las autorizaciones concedidas por los Servicios Oficiales.

Veterinarios para la salida con destino a Mataderos, hasta la obtención de los resultados diagnósticos, y garantías sanitarias. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de animales sin identificación o deficientemente identificados serán sancionados con arreglo a la normativa vigente.

ARTICULO 7.º - Los tratantes de ganado de las especies objeto de Saneamiento Ganadero deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Epizootias y en el R.D. 205/1996, de 9 de febrero, debiendo contar con instalaciones adecuadas como explotación de trato, lugar de descanso o concentración de animales

objeto de compraventa. Igualmente los tratantes deberán estar registrados en el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y en posesión del carnet correspondiente y de la documentación establecida en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, asimismo sus vehículos y explotaciones o instalaciones de trato deberán estar registrados en el Servicio de Sanidad Animal.

Los tratantes deberán disponer en todo momento de la documentación acreditativa de la procedencia de los animales, así como del correcto estado sanitario de sus animales.

Aquellos tratantes que pretendan comerciar con animales de las especies sometidas a Campañas de Saneamiento Ganadero y cuyo destino sea para vida, exclusivamente podrán abastecerse de animales que procedan de explotaciones Oficialmente Indemnes de Tuberculosis, Indemnes u Oficialmente Indemnes de Brucelosis, Indemnes de Leucosis y libre de Perineumonía en el caso de ganado vacuno, y de explotaciones Indemnes u Oficialmente Indemnes de Brucelosis en explotaciones de pequeños rumiantes. Dichos animales llegarán a la explotación de trato perfectamente documentados sanitariamente e identificados de acuerdo con las normas legales, y tras la realización de las Pruebas Sanitarias en los 30 días anteriores al traslado y a petición de parte, podrán salir de dicha explotación de trato con destino a cualquier explotación ganadera legalmente registrada salvo aquellas calificadas como oficialmente indemnes de Brucelosis u aquellas otras sometidas a restricciones a la introducción de animales por motivos sanitarios.

Los tratantes deberán mantener sus explotaciones de trato totalmente independientes de otras explotaciones de carácter permanente, bien sean propias o de otros ganaderos, de forma que se impida la convivencia o el contacto entre los animales de las explotaciones de trato con los animales de otras explotaciones. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a la inmovilización y vigilancia oficial de ambas explotaciones, a la realización de pruebas sanitarias de Campaña a todos los animales y al sacrificio de los reaccionantes positivos sin derecho a indemnización.

Los Servicios Veterinarios Oficiales vigilarán periódicamente el cumplimiento de los requisitos expuestos, procediéndose en caso de detectar irregularidades a la inmovilización cautelar de las explotaciones, investigación de los animales y sacrificio de animales positivos sin derecho a indemnización. Con independencia de lo anterior se adoptarán las medidas sancionadoras que la legislación contemple.

ARTICULO 8.º - La existencia de explotaciones ganaderas de más de un titular en la misma base territorial será considerado como aprovechamiento de pastos comunales.

Cada pasto comunal será considerado como una misma unidad epizootológica, y la calificación sanitaria del mismo será la más baja de las que correspondiera al rebaño de menor calificación sanitaria de los existentes en el pasto comunal.

Los titulares de ganado en pastos comunales, así como los gestores de dichas fincas deberán facilitar a los Servicios Técnicos Veterinarios la realización de las pruebas de Campañas de Saneamiento Ganadero a todos los animales existentes en los mismos.

En aquellos territorios de aprovechamiento comunal donde los distintos rebaños permanezcan de forma estable en el mismo, se realizarán las pruebas diagnósticas de Campañas de Saneamiento Ganadero en todos los rebaños hasta obtener la calificación sanitaria de todos ellos, y como consecuencia de todo el pasto comunal. Para conseguir dicho fin los Ayuntamientos, Sociedades Benéficas y propietarios de los aprovechamientos comunales deberán facilitar las medidas que permitan la separación física en distintos terrenos de las fincas comunales de los rebaños que resulten negativos de los que sean positivos, con el fin de preservar la renta sanitaria de los rebaños negativos y facilitar el que en el menor tiempo posible se califique sanitariamente toda la explotación de aprovechamiento comunal y los rebaños que la integran.

En aquellas explotaciones de régimen de aprovechamiento de pastos comunal que logren la calificación sanitaria solamente podrán introducirse animales procedentes de explotaciones de igual o superior calificación sanitaria.

Para el aprovechamiento temporal de pastos en común es imprescindible que los animales vayan correctamente identificados, procedan de explotaciones que hayan sido saneadas, y que ostenten la misma calificación sanitaria.

ARTICULO 9.º - El ganado trashumante de otras Comunidades Autónomas que se introduzca en Extremadura deberá estar identificado de acuerdo con la normativa vigente, y deberá reunir las condiciones sanitarias estipuladas para el movimiento pecuario en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, y las que disponga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Comité Nacional de Cooperación y Seguimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales como Organos de coordinación. La entrada de dicho ganado en esta Comunidad Autónoma deberá ser comunicada a los Servicios Oficiales Veterinarios para su oportuna autorización e inspección en destino.

Si en la inspección en destino se constata la existencia de irregularidades sanitarias, documentales de identificación u otras, el ganado quedará inmovilizado hasta que sea sometido a las pruebas sanitarias y se garantice su estado sanitario. En estos casos los

gastos de las pruebas sanitarias correrán a cargo del titular de los animales, y en el caso de diagnosticarse reses enfermas éstas serán marcadas y sacrificadas sin derecho a indemnización, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

Aquellas explotaciones ganaderas de otras Comunidades Autónomas que encontrándose de forma temporal por aprovechamiento de pastos u otras causas en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fuese necesario a petición de parte o no, investigar sus animales de las enfermedades de Campañas de Saneamiento Ganadero deberán asumir los costes de dichas actuaciones liquidando las tasas correspondientes. En dichos casos el Servicio de Sanidad Animal comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios de la Comunidad Autónoma de origen de dicho rebaño los resultados diagnósticos a efectos de su registro informático y gestión en su caso de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

La salida de ganado de explotaciones de esta Comunidad Autónoma con destino a aprovechamiento trashumante en otras Comunidades Autónomas se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, en lo que se refiere a las normas de movimiento, y a las disposiciones que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Comité Nacional de Cooperación y Seguimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedad de los Animales.

ARTICULO 10.º - Las pruebas diagnósticas en el marco de las Campañas de Saneamiento Ganadero se realizarán en todas aquellas explotaciones ganaderas que posean animales con aptitud reproductiva de las especies bovina, ovina y/o caprina.

Las actuaciones de Campaña se realizarán en forma de barrido y consecutivamente en todas las explotaciones de una misma localidad y en todos los animales de la misma especie, en las fechas previamente establecidas por la Organización de las Campañas.

Los propietarios de ganado o personas que tengan a su cargo los animales, a requerimiento de los Servicios Oficiales Veterinarios, deberán facilitar toda clase de información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir y prestar la colaboración necesaria para efectuar la inmovilización de los animales y facilitar la ejecución de las pruebas diagnósticas necesarias.

Aquellas explotaciones en las cuales por causa imputable al titular de la explotación no se realicen las pruebas diagnósticas de la Campaña de Saneamiento Ganadero en las fechas asignadas quedarán bajo vigilancia oficial e inmovilizadas, no permitiéndose movimiento pecuario hacia o desde la misma, salvo las autorizaciones para sacrificio en matadero, hasta el momento que se realicen las pruebas diagnósticas, debiendo el titular de la explotación asumir

los costes de las mismas abonando previamente la tasa correspondiente y perdiendo la indemnización por el sacrificio de los animales positivos.

La Tuberculinización, toma de muestras y cumplimentación de documentos relativos a las Campañas de Saneamiento Ganadero serán realizadas exclusivamente por los Técnicos Veterinarios expresamente autorizados para ello, los cuales, ya sean integrantes de los Servicios Oficiales o personal contratado expreso, tendrán atribuidas funciones de control, averiguación e investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y legislación concordante.

Las pruebas diagnósticas de la Campaña de Saneamiento Ganadero se realizarán en cada explotación una vez al año. No obstante en aquellas explotaciones en las que la situación epizootológica lo aconseje y en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, se realizará la repetición de pruebas de acuerdo con los criterios que establezca el Servicio de Sanidad Animal y en razón de las disponibilidades existentes y la situación sanitaria.

No se considerarán incluidas en las Campañas de Saneamiento Ganadero las pruebas realizadas a petición de parte con objeto de trasladar animales a otras explotaciones, ferias, mercados, sacrificio, aquellas que se realicen en cebaderos, establos de tratantes. En todos estos casos, la realización de las pruebas deberán solicitarse a los Servicios Oficiales Veterinarios y los gastos de las mismas correrán a cargo de los titulares de la explotación que abonarán la Tasa correspondiente mediante pago con el M-50. Los animales que resulten positivos tras el diagnóstico realizado deberán ser obligatoriamente sacrificados en el plazo de 30 días tras el marcaje, aunque no tendrán derecho a ser indemnizados.

Desde el momento de realizar las pruebas diagnósticas de Campañas de Saneamiento Ganadero hasta que sean comunicados los resultados de los mismos a los ganaderos, los animales de la explotación permanecerán inmovilizados en la misma, no permitiéndose su traslado fuera de la misma salvo con destino a mataderos y con la autorización de los Servicios Oficiales Veterinarios.

ARTICULO 11.º - Los únicos Laboratorios autorizados en Extremadura para la realización del diagnóstico laboratorial de las enfermedades investigadas en las Campañas de Saneamiento Ganadero son el Laboratorio Regional de Sanidad y Producción Animal de Badajoz y los Laboratorios de Sanidad Animal de Cáceres y Zafra, que realizarán las técnicas analíticas oficialmente aprobadas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

Los resultados analíticos de las muestras recibidas en dichos Labo-

ratorios, y correspondientes a las Campañas de Saneamiento Ganadero, deberán comunicarse exclusivamente a las Secciones de Programas de Sanidad Animal para que las mismas adopten las medidas legales previstas en su caso.

ARTICULO 12.º - Todos los bovinos que resulten positivos a las pruebas diagnósticas de enfermedades investigadas en las Campañas de Saneamiento Ganadero serán marcadas con un taladro en forma de «T» en la oreja. El técnico veterinario actuante confeccionará en el momento del marcaje un documento individualizado que incluirá la reseña del animal.

En el momento del marcaje se levantará acta del mismo, una copia de dicho acta se entregará al ganadero o representante sirviendo como notificación del resultado diagnóstico. Desde el momento del marcaje, levantamiento de acta y entrega de la misma al ganadero, éste dispone de un plazo de 30 días para realizar el sacrificio de los animales positivos en un matadero autorizado.

En el caso del ganado ovino/caprino aquellos que resulten positivos a las pruebas diagnósticas serán inmediatamente aislados del resto del rebaño por el ganadero tras la recepción de la notificación de positividad, y en el plazo máximo de 30 días será sacrificado en la propia explotación o en el caso de partidas expresamente autorizadas por causas de fuerza mayor en mataderos autorizados al efecto, tras el marcaje de los mismos. En aquellas explotaciones en las que haya negativas del titular de la misma a realizar el marcaje de los animales positivos, se tomará como fecha del marcaje la del acta levantada, todo ello a efectos del pago de indemnizaciones.

ARTICULO 13.º - El Servicio de Sanidad Animal autorizará para el sacrificio de animales positivos a aquellos mataderos interesados que reúnan las condiciones necesarias y en razón de las necesidades existentes y de la disponibilidad de personal de dicho Servicio que realizará la inspección de todos los animales positivos que se sacrifiquen en los mismos en los días y horas que se autoricen.

La autorización se concederá con carácter anual y las solicitudes deberán efectuarse en el primer mes de cada año.

Los mataderos autorizados serán comunicados al resto de Administraciones Autonómicas y Central.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por parte del matadero autorizado, dará lugar a la inmediata revocación de la autorización concedida para el sacrificio de animales procedentes de las Campañas de Saneamiento Ganadero, con independencia de las acciones administrativas, civiles o penales que pudieran ejercerse.

ARTICULO 14.º - El traslado de los animales reaccionantes positivos a los mataderos autorizados deberá ir amparado por un documento sanitario específico denominado «Conduce», expedido por los Servicios Oficiales Veterinarios de la Oficina Veterinaria de Zona de la Comarca correspondiente. En dicho documento constarán los datos de identificación de reses, ganadero y transporte.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de los Mataderos comprobarán los documentos de entrada previo al sacrificio, en caso de observar irregularidades los bovinos serán inmovilizados y se solicitará la información oportuna a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de origen del ganado.

Una vez sacrificados los animales, los Servicios Oficiales Veterinarios de Matadero recogerán los crotales de identificación, custodiándolos durante al menos quince días, transcurrido dicho plazo controlarán su destrucción.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Matadero cumplimentarán el apartado correspondiente a sus competencias en el documento de traslado «Conduce», que deberán remitir en el plazo de cinco días a la Sección de Programas de Sanidad Animal correspondiente al origen de los mismos.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Matadero controlarán que los vehículos que han transportado los animales al matadero sean correctamente limpiados y desinfectados en el matadero tras su descarga y previamente a la salida del mismo.

ARTICULO 15.º - Tras la salida de los animales diagnosticados positivos de las explotaciones, los propietarios quedan obligados a realizar la limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y utillaje, mediante la utilización de productos autorizados y métodos adecuados. Dichas operaciones podrán ser inspeccionadas y supervisadas por los Servicios Oficiales Veterinarios.

ARTICULO 16.º - El incumplimiento de la orden de sacrificio de los animales positivos a las pruebas diagnósticas de la Campaña de Saneamiento Ganadero, o la reiterada negativa a realizar las Campañas en explotaciones sospechosas de enfermedad que se constituyen como riesgo epizootiológico del resto de la cabaña ganadera de la zona, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, facultará a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para acometer, en ejecución subsidiaria, el sacrificio de las reses diagnosticadas positivas o en su caso de todos los animales de la explotación. Dicha actuación la realizará la Administración a costa del obligado.

ARTICULO 17.º - Los ganaderos que sacrifiquen animales como

consecuencia de la Campaña de Saneamiento Ganadero dentro del plazo fijado y cumpliendo las normas establecidas tendrán derecho a percibir una indemnización por cada uno de ellos de acuerdo con el baremo establecido al efecto que se encuentre en vigor en el momento del sacrificio.

Para el abono de la indemnización será condición imprescindible el sacrificio, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, de todas las reses positivas de la explotación del ganadero.

ARTICULO 18.º - De acuerdo con lo establecido en los artículos 153 del Reglamento de Epizootias y 17.2 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, se perderá el derecho a indemnización por el sacrificio de reses positivas en Campañas de Saneamiento Ganadero cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando aparezcan en los establos reses bovinas, ovinas y caprinas sin identificar, no existiendo causa justificada para ello.
- b) Cuando existan muestras de manipulación en la documentación sanitaria o marcas de identificación.
- c) Cuando exista la evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas prácticas o laboratoriales.
- d) Si se han vendido o adquirido animales quebrantando las medidas cautelares de inmovilización adoptada.
- e) Cuando se haya incorporado a la explotación algún animal sin las garantías dispuestas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, o en la presente Orden, se desconozca su origen o carezca de acreditación sanitaria suficiente.
- f) Cuando el sacrificio se realice en mataderos no autorizados.
- g) La omisión del sacrificio de animales reaccionantes positivos pasado el plazo de treinta días a partir del marcaje y notificación de positividad.
- h) La deficiente higiene y desinfección del establo, así como el no seguimiento de las normas que en cada caso se establezcan.

Cuando se den algunas de estas circunstancias, la pérdida de indemnización afectará a todos los animales de la explotación que hayan dado positivo a las pruebas diagnósticas de los Programas Nacionales de Erradicación.

Tampoco se tendrá derecho a la indemnización por sacrificio cuando las pruebas fueran solicitadas a petición de parte de acuerdo con lo expuesto en el artículo 10 o de las realizadas en el establo del tratante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, no exi-

miendo esta circunstancia del cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de las Campañas Oficiales de Saneamiento Ganadero.

ARTICULO 19.º - La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá ordenar el sacrificio de aquellos animales que aunque hayan resultado negativos a las pruebas diagnósticas realizadas en las Campañas de Saneamiento Ganadero, se encuentren en explotaciones que por su situación epizootiológica así sea aconsejable, y siempre en razón del informe técnico oportuno emitido por los Servicios Oficiales Veterinarios.

ARTICULO 20.º - La incorporación de ganado a cualquier explotación deberá ser comunicada por el propietario a la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente en el plazo de cinco días tras su llegada, presentando la documentación sanitaria oportuna que deberá recoger la información sanitaria de los animales incorporados, así como su identificación. Igualmente deberán ser dados de alta en el Libro de Registro de la Explotación.

Los animales incorporados deberán reunir los requisitos sanitarios establecidos en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, en razón de la situación sanitaria de la explotación de origen y de la de destino.

Aquellas explotaciones calificadas sanitariamente solamente podrán incorporar animales que procedan de explotaciones con igual o superior calificación sanitaria.

En las explotaciones no calificadas sanitariamente los animales que se incorporen deberán proceder de explotaciones calificadas sanitariamente o en su defecto de explotaciones donde todos sus animales resultasen negativos a todas las enfermedades en la última revisión de Campañas de Saneamiento Ganadero realizada en el último año y que además, los animales a incorporar, sean negativos a todas las pruebas diagnósticas de las enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero efectuadas en un plazo no superior a treinta días anteriores a la entrada de los animales en la explotación.

No podrán recibir ganado aquellas explotaciones ganaderas sometidas a inmovilización por razones sanitarias.

ARTICULO 21.º - Tras la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero el Servicio de Sanidad Animal proporcionará a los titulares de explotaciones ganaderas certificación acreditativa de la situación sanitaria de su explotación indicando en su caso la calificación sanitaria obtenida.

ARTICULO 22.º - Con carácter general se prohíbe la vacunación de Brucelosis en el ganado bovino de Extremadura, no obstante será

obligatoria la vacunación de todas las terneras de 3 a 6 meses de edad en los siguientes casos:

- a) Que se encuentren en explotaciones de aprovechamiento comunal, salvo que todas las explotaciones existentes en el mismo pasto comunal estén calificadas como indemnes de Brucelosis.
- b) En explotaciones que en cualquiera de las dos últimas Campañas de Saneamiento Ganadero haya resultado algún animal positivo a Brucelosis.
- c) En explotaciones que reciban habitualmente ganado trashumante.
- d) Aquellas que estén ubicadas en áreas geográficas con una situación epidemiológica que así lo aconseje, siendo publicadas las mismas en el Diario Oficial de Extremadura mediante resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

La vacunación de Brucelosis bovina en los supuestos indicados será realizada por técnicos dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, y por aquellos Técnicos con autorización expresa para ello. Los ganaderos se dirigirán para solicitar dicha vacunación a la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente, la vacunación se realizará de forma gratuita.

Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis ovina/caprina todos los animales con destino reproductivo cuyas edades estén comprendidas entre los tres y seis meses. Se exceptúan de dicha obligatoriedad los pequeños rumiantes de las explotaciones calificadas como oficialmente indemnes de Brucelosis o que siendo indemnes de Brucelosis hayan sido autorizadas, tras la valoración de la situación epidemiológica, por el Servicio de Sanidad Animal con objeto de acceder a la calificación de oficialmente indemne.

La vacunación antibrucelar de pequeños rumiantes se realizará por Técnicos dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria o personal contratado para la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero de forma gratuita. No obstante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria a efectos de favorecer la difusión de la vacunación de pequeños rumiantes podrá autorizar dicha práctica a Técnicos Veterinarios en ejercicio libre a los que suministrará la vacuna REV-1 debidamente controlada.

Los animales vacunados de Brucelosis deberán ser marcados con un crotal auricular que le identifique y el Técnico actuante deberá cumplimentar el parte correspondiente que incluyendo la identificación de los animales debe ser remitido a las Secciones de Programas de Sanidad Animal para su informatización. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la correcta aplicación de la vacuna REV-1 por el Técnico actuante, dará lugar al cese de suministro de dicha vacuna al mismo.

Queda prohibida la vacunación antibrucelar de animales adultos o de edad superior a la indicada en esta Orden, así como el uso de vacuna a dosis reducida, quedando igualmente prohibida la introducción en Extremadura de animales vacunados en tales condiciones.

ARTICULO 23.º - Con el fin de lograr una mayor eficacia de las Campañas de Saneamiento Ganadero se constituyen las Mesas de Seguimiento de Campañas que a nivel autonómico y comarcal colaborarán con la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria en el seguimiento del desarrollo de las Campañas. Dichas Mesas de Seguimiento estarán constituidas por los representantes acreditados de las Organizaciones Agrarias y de la Administración Autonómica.

ARTICULO 24.º - Los Titulares de explotaciones que se nieguen a realizar las Campañas de Saneamiento Ganadero o que incumplan las normas que regulan las mismas, no tendrán derecho a percibir ninguna ayuda de carácter Oficial emanada de la Consejería de Agricultura y Comercio hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 25.º - Las infracciones administrativas por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia se sancionarán de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955 y el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, de actualización de sanciones, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 26/1984, de 9 de julio, General para Defensa de los Consumidores y demás legislación concordante.

DISPOSICION DEROGATORIA: Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

SEGUNDA: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de abril de 1998.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ